



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05167-2008-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO MARCOS BARBOZA MARRUFO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Marcos Barboza Marrufo contra la sentencia expedida por la Sala Especializada de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 215, su fecha 29 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2008, don Segundo Marcos Barboza Marrufo interpone demanda de hábeas corpus contra la titular del Quinto Juzgado Penal de Chiclayo, doña Mirtha Villacorta Núñez, alegando que la Resolución N.º 44 de fecha 29 de mayo de 2008 (f. 148), expedida por la emplazada, mediante la cual se señaló fecha para lectura de sentencia sin haberse emitido pronunciamiento sobre su solicitud de extinción de la acción penal, supone una amenaza de violación a su libertad individual.

Durante la investigación sumaria se recibió la declaración explicativa de la emplazada, la misma que obra a f. 55 del expediente.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución de fecha 17 de julio de 2008 (f. 181), declaró improcedente el hábeas corpus por considerar que no se ha configurado la supuesta amenaza del derecho invocado.

La recurrida confirma la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 2º del Código Procesal Constitucional establece que “los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenacen o violen los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05167-2008-PHC/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO MARCOS BARBOZA MARRUFO

Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización”.

2. En el caso concreto, la emplazada mediante Resolución N.º 42 de fecha 30 de abril de 2008 (f. 108) programó fecha para audiencia de lectura de sentencia; sin embargo, el recurrente con fecha 12 de mayo de 2008 presentó un escrito solicitando la extinción de la acción penal (f. 111), el mismo que de acuerdo a la Resolución N.º 43 de fecha 13 de mayo de 2008 (f. 144) sería resuelto conjuntamente con la sentencia. No obstante ello, el recurrente solicita la nulidad de dicho acto procesal motivando, en consecuencia, la expedición de la Resolución N.º 44 de fecha 29 de mayo de 2008 (f. 148), que se cuestiona en este hábeas corpus porque se vuelve a citar para lectura de sentencia, y que también es objeto de impugnación en la vía ordinaria pero que fue concedido sin efecto suspensivo.
3. El Decreto Legislativo N.º 124 establece claramente cuál es el procedimiento a seguir cuando se está frente a un proceso penal sumario. Así el artículo 6º de la norma mencionada señala que “el juez sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días”, y que “la sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del Fiscal Provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La absolutoria simplemente se notificará”. De lo que se colige que cuando el juez de la causa cita a las partes para la audiencia de lectura de sentencia, ésta ya está hecha o producida y que por tanto lo que corresponde es proceder a su lectura, sin que ello signifique adelanto de opinión o una amenaza cierta e inminente del derecho a la libertad personal. Y es que si bien el juez ha llegado a esa decisión sobre la base de las actuaciones y pruebas ofrecidas en el proceso penal, puede darse el caso que disponga la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, o la reserva del fallo condenatorio, claro está, según la normatividad vigente.
4. Cabe reiterar que no se produce la amenaza o vulneración del derecho a la libertad individual cuando el proceso penal ya está en su fase final y lo que constitucionalmente corresponde es proceder a la lectura de la sentencia, siendo lo correcto citar a las partes cuando el fallo sea condenatorio. Es más, la privación de la libertad efectiva a través de una sentencia condenatoria firme tampoco, *per se*, resulta inconstitucional, a menos que aquella vulnere derechos fundamentales (derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho a la presunción de inocencia, etc.).
5. En el caso constitucional de autos se advierte que la juez emplazada ha actuado correctamente de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley, citando al recurrente para la lectura de sentencia, sin que exista amenaza o vulneración de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05167-2008-PHC/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO MARCOS BARBOZA MARRUFO

derecho a la libertad individual; no obstante, ha sido el accionante, por el contrario, quien ha demostrado una conducta incorrecta toda vez que ha buscado dilatar el proceso promoviendo diversos recursos ordinarios para evitar que se expida sentencia, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**